



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Diciembre 1 de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-0011-00
Demandante: EDI LUCIA CHILO MENZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 195

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por EDI LUCIA CHILO MENZA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en Leí Oficio 4.8.2.3604 de 2018 del 12 de septiembre de 2018, , a través del cual se niega el derecho al ascenso al escalafón docente regido por el Decreto 2277 de 1979 reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.
2. En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la docente tiene derecho al ascenso al escalafón docente regido por el Decreto 2277 de 1979.
3. Subsidiariamente que tiene derecho a la nivelación salarial conforme los Decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través de la función pública.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se solicita que se conde al Departamento del Cauca – Secretaría de Educación Departamental

¹ Folios 12-15 cdno ppal.

a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional y pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual la demandante no ha obtenido el correspondiente ascenso, ordenar la reliquidación de sus prestaciones sociales.

En forma subsidiaria solicita realizar la nivelación salarial conforme los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública y según el título aportado por el accionante. Se reconozca y pague el retroactivo salarial a partir de la fecha en que el docente obtuvo el título académico o posgrado y se reliquiden las prestaciones sociales. Además, que dichas sumas sean indexadas conforme al IPC se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

La accionante fue inscrita en el escalafón docente Decreto 2277 de 1979 en virtud de lo anterior su inscripción empezó en el grado 1.

Fue nombrada en propiedad por el Decreto 0504-04-2002 en cuyo decreto se estableció que devengaría la asignación básica mensual acreditada en el grado de escalafón docente de acuerdo con la tabla salarial.

En virtud del principio de confianza legítima la actora presentó ascenso al escalafón docente 2277 y ascendió a la categoría 13, cuyos reconocimientos fueron efectuados por la Secretaría de Educación.

Cuando cumplió los requisitos para ascender al escalafón 14 mediante oficio 4.8.2.3.604 de 2018 le fue negado el ascenso aduciendo que era etnoeducadora.

Al negar la posibilidad del ascenso se le vulnera los derechos de carrera de la demandante.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Expuso que en el presente caso debe darse aplicación al artículo 53 en materia de favorabilidad y el artículo 21 del C.S.T.

Dice que es importante tener en cuenta la fecha de vinculación al servicio educativo para determinar el régimen aplicable. Según lo anterior el régimen es el establecido en el Decreto 2277 de 1979 para el ingreso y ascenso de los etnoeducadores. En cuanto a los requisitos está regido por el artículo 10.

Por su parte el Decreto 11278 de 2002 alega que solo puede ser aplicado a quienes se vincularon a partir de su vigencia, esto es 20 de junio de 2002.

Refiere a que la Corte Constitucional ha indicado que se deben respetar los derechos adquiridos de los docentes vinculados bajo el imperio del Decreto 2277 de 1979, por tanto, no le son aplicables las disposiciones del Estatuto de la profesionalización docente.

De acuerdo a lo anterior la administración al momento de realizar el cambio de régimen suspendió o excluyó del escalafón docente que rige el Decreto 2279 de 1979 lo cual solo puede ocurrir por ineficacia del profesional, mala conducta, por orden judicial o la Procuraduría General de la Nación, supuestos en los que no se encuentra el caso de la demandante.

Por último, indica que no es posible aplicar la caducidad como quiera que en el presente asunto se trata de reclamación de prestaciones de carácter periódico.

2.- Contestación de la demanda

El Departamento Del Cauca al contestar la demanda indicó que es cierto que el demandante es docente etnoeducadora que fue nombrada en propiedad el 26 de abril de 2002, y que fue inscrita en el escalafón docente 2277 de 1979 en el grado 7 y que posteriormente la actora continuó ascendiendo.

Frente a la solicitud de ascenso al escalafón en el grado 14, indica que el comité de conciliación se reunió el 3 de diciembre de 2018, de concluyó que el docente tiene derecho a que la oficina de escalafón expida el acto administrativo correspondiente con el fin de evitar un desgaste administrativo.

Por tanto, mediante resolución 061517 del 14 de junio de 2019 la administración departamental accede a la pretensión de reconocerle el ascenso al escalafón docente a partir del 31 de julio de 2018, quedando pendiente el reconocimiento del retroactivo.

Razón por la cual propone la excepción de carencia de objeto del litigio.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 25 de enero de 2019² ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitido mediante providencia del 21 de febrero de 2018³. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 25 de febrero de 2019⁴. Se cumplió con las

² Fl.- 14 cdno ppal.

³ Fls.- 31-32 cdno ppal.

⁴ Fl.- 22 cdno ppal.

ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 9 de noviembre de 2020, se adecuó el trámite del proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

No presentó

4.2. De la parte demandada

Se presentó en forma extemporánea como quiera que el auto que corrió para alegar se notificó por estado el día 10 de noviembre de 2020, por tanto los diez días para alegar fenecieron el 25 del mismo mes y año.

5. Concepto del Ministerio Público

No conceptuó

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1° literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Lo Probado en el proceso

Mediante Decreto 0504 del 26 de abril de 2002 fue nombrada en propiedad la docente EDI LUCIA CHLO MENZA, sin grado en escalafón licenciada en

educación rural de la Fundación Centro Universitario de Bienestar Rural de Puerto Tejada como docente con cargo al sistema de participaciones de sector educativo en el centro de educación básica NASA WESH QUIWE de la vereda granadillo ubicado en el resguardo de Pioyá en la plaza docente vacante de conformidad con el artículo 12 del Decreto 804 de 1995.

La docente tomo posesión del cargo el 7 de marzo de 2002⁵.

Mediante resolución 1178 del 23 de diciembre de 2002, el Grupo de escalafón nacional Docente inscribió en el escalafón a la educadora EDI LUCIA MENZA, con título de licenciada especialidad Educación rural Fecha en que empieza a contarse el ascenso 27 de diciembre de 2001.⁶

Mediante resolución 2759 del 16 de mayo de 2006, se asciende a la educadora, al grado 8 teniendo en cuenta los nuevos tiempos de servicio⁷

Por resolución 5990 de agosto de 2008, se asciende a la educadora EDI LUCIA MENZA, teniendo en cuenta los nuevos tiempos de servicio 5 créditos grado nueve solicitud de ascenso⁸

Mediante resolución 4970 del 12 de junio de 2009, se asciende a la educadora EDI LUCIA MENZA, al grado 10 teniendo en cuenta los nuevos tiempos de servicio y solicitud de ascenso⁹.

En resolución 8562 del 8 de octubre de 2009, se asciende a la educadora EDI LUCIA MENZA, al grado 11 teniendo en cuenta los nuevos tiempos de servicio, seis créditos y solicitud de ascenso¹⁰.

Por resolución 0791 del 9 de agosto de 2012, se asciende a la actora, al grado 12 teniendo en cuenta los nuevos tiempos de servicio¹¹.

Se allega título universitario de especialista en pedagogía de la lúdica y el desarrollo cultural a nombre de la señora EDI LUCIA CHILO MENZA¹².

Obracertificado de tiempo de servicios en el que consta que la actora ingresó al servicio educativo mediante decreto 0504 del 28 de abril de 2012¹³.

Mediante oficio fechado el 12 de septiembre de 2018, se dio respuesta a la solicitud de ascenso en el escalafón de fecha 9 de julio de 2018, en forma

⁵ Folio 12

⁶ Folio 14

⁷ Folio 20

⁸ Folio 15

⁹ Folio 16

¹⁰ Folio 17

¹¹ Folio 18

¹² Folio 21

¹³ Folio 23

negativa al considerar que el Decreto 1278 de 2002 no es aplicable a los etnoeducadores según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 2007. Considera que tampoco le es aplicable el Decreto 2277 de 1979 como quiera que su contenido no regula las situaciones administrativas de la educación de las comunidades nativas es decir no se incluían normas especiales que regularan los procesos de vinculación administración y formación de docentes para los grupos étnicos.

Mediante Resolución 06517 de 14 de junio de 2019 se ascendió al escalafón en el grado 14 a la actora a partir del 31 de julio de 2018.¹⁴

La normatividad y jurisprudencia en torno al tema.

La Constitución Política de 1991 consagra como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho la protección de la diversidad étnica y cultural en la Nación (Art. 7 y 70 C.P.), como un reconocimiento que busca garantizar la defensa de las La Constitución Política de 1991 consagra como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho la protección de la diversidad étnica y cultural en la Nación (Art. 7 y 70 C.P.), como un reconocimiento que busca garantizar la defensa de comunidades tradicionales y promover el respeto y prevalencia de sus valores culturales, ancestrales, lingüísticos, artísticos, religiosos, sociales, educativos y políticos.

Sistemas de Escalafón Docente¹⁵.

Con anterioridad a la Constitución de 1991, el Decreto 2277 de 1979, "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", constituía el Estatuto de dicha profesión; norma que, de conformidad con la información obrante en la página del Ministerio de Educación Nacional¹⁶, se encuentra vigente para los educadores que fueron designados para un cargo docente estatal en propiedad y tomaron posesión del mismo antes de la expedición de la Ley 715 de 2001.

Los artículos 8 a 10 del citado Decreto 2277 establecen las siguientes reglas sobre el Escalafón Nacional Docente:

"Escalafón Nacional Docente

Artículo 8. Definición. *Se entiende por escalafón docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica y experiencia docente y méritos reconocidos. La inscripción en dicho escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.*

Artículo 9. Creación y grados. *Establécese el escalafón nacional docente para la clasificación de los educadores, el cual estará constituido por catorce grados en orden ascendente, del 1 al 14.*

¹⁴ Folio 45

¹⁵ Para este punto, la Sala tendrá como punto de partida el recuento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 871 de 2013.

¹⁶ <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-190391.html>

Artículo 10. Estructura del Escalafon. Establécense los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del escalafón nacional docente:

Grados	Títulos exigidos	Capac i- tación	Experiencia
Al grado 1	Bachiller pedagógico		
Al grado 2	a) Perito o experto en educación b) Bachiller pedagógico		2 años en el grado 1
Al grado 3	a) Perito o experto en educación b) Bachiller pedagógico	Curso	3 años en el grado 2
Al grado 4	a) Técnico o experto en educación b) Perito o experto en educación c) Bachiller pedagógico	Curso	2 años en el grado 3 3 años en el grado 3
Al grado 5	a) Tecnólogo en educación b) Técnico o experto en educación c) Perito o experto en educación d) Bachiller pedagógico	Curso	3 años en el grado 4 años en el grado 4 3 años en el grado 4
Al grado 6	a) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación b) Tecnólogo en educación c) Técnico o experto en educación d) Perito o experto en educación e) Bachiller pedagógico	Curso de ingreso Curso Curso	3 años en el grado 5 3 años en el grado 5
Al grado 7	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación c) Tecnólogo en educación d) Técnico o experto en educación e) Perito o experto en educación f) Bachiller pedagógico	Curso Curso	3 años en el grado 5 3 años en el grado 6 4 años en el grado 6 3 años en el grado 6

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00294-00

Demandante: LETI YANET PAZ MARTINEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			4 años en el grado 6
Al grado 8	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación c) Tecnólogo en educación d) Técnico o experto en educación e) Perito o experto en educación f) Bachiller pedagógico	Curso Curso Curso	3 años en el grado 7 3 años en el grado 7 4 años en el grado 7 3 años en el grado 7 4 años en el grado 7 3 años en el grado 7
Al grado 9	a) Licenciado en ciencias de la educación b). Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación d) Técnico o experto en educación	Curso	3 años en el grado 8 4 años en el grado 8 3 años en el grado 8
Al grado 10	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación c) Tecnólogo en educación d) Técnico o experto en educación	Curso Curso Curso	3 años en el grado 9 3 años en el grado 9 3 años en el grado 9 4 años en el grado 9
Al grado 11	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación c) Tecnólogo en educación	Curso Curso	3 años en el grado 10 3 años en el grado 10 4 años en el grado 10
Al grado 12	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de	Curso	4 años en el grado 11 4 años en el grado 11

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00294-00

Demandante: LETI YANET PAZ MARTINEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	<i>licenciado en ciencias de la educación</i>		
Al grado 13	a) Licenciado en ciencias de la educación	Curso	3 años en el grado 12
Al grado 14	Licenciado en ciencias de la educación que no haya sido sancionado con exclusión del escalafón docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de postgrado en educación reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico		2 años en el grado 13

Parágrafo 1º. Para los efectos del escalafón nacional docente defínense los siguientes títulos: a) Perito o experto en educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con un (1) año de estudios regulares de nivel intermedio o superior. b) Técnico o experto en educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con dos (2) años de estudios regulares de nivel intermedio o superior. c) Tecnólogo en educación es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con tres (3) años de estudios de nivel intermedio o superior. d) El acta de ordenación sacerdotal equivalente a título profesional en teología y filosofía y ciencias religiosas. e) Los títulos de normalista, institutor, maestro superior, maestro, normalista rural con título de bachiller académico o clásico, son equivalentes al de bachiller pedagógico.

Parágrafo 2º. El ingreso y ascenso de los educadores no titulados al escalafón se regirá por lo dispuesto en los capítulos VIII y IX de este decreto”.

Dicho Decreto también reguló lo relacionado con la posibilidad de ascenso de educadores no titulados, de la manera que se pasa a transcribir:

“Ascenso de Educadores No Titulados

Artículo 77º.- Reglas especiales para primaria. Los educadores asimilados en virtud de este Decreto que presten sus servicios en la enseñanza primaria y que carecen de título docente, se regirán para efectos de ascenso a los distintos grados del escalafón por la siguiente tabla de requisitos:

REQUISITOS DE ASCENSO

Grados	Asimilación	Capacitación	Experiencia
A	4a. categoría de primaria	Curso	Curso 4 años en el grado A
B.	3a. categoría de primaria		

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00294-00

Demandante: LETI YANET PAZ MARTINEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1	2a. categoría de primaria	Curso	4 años en el grado B
	3a. categoría de primaria	Curso	4 años en el grado B
	4a. categoría de primaria		
2	1a. categoría de primaria	Curso	4 años en el grado 1
	2a. categoría de primaria	Curso	4 años en el grado 1
	3a. categoría de primaria	Curso	4 años en el grado 1
	4a. categoría de primaria		
3	1a. categoría de primaria con título de bachiller en cualquier especialidad	Curso	4 años en el grado 2

Artículo 78°.- Reglas especiales para secundaria. Los educadores asimilados en virtud de este Decreto que prestan sus servicios en la enseñanza secundaria, y carecen de título de Perito o Experto, Técnico o Tecnólogo, Profesional con título Universitario, Licenciado en Ciencias de la Educación, para efectos de ascenso se registrarán por la siguiente tabla:

REQUISITOS DE ASCENSO

Grados	Asimilación	Capacitación	Experiencia
5	4a. categoría de secundaria		
6	3a. categoría de secundaria		
	4a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 5
7	2a. categoría de secundaria		
	3a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 6
	4a. categoría de secundaria		3 años en el grado 6
8	1a. categoría de secundaria		
	2a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 7

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00294-00

Demandante: LETI YANET PAZ MARTINEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	3a. categoría de secundaria		3 años en el grado 7
	4a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 7
9	4a. categoría de especial		
	1a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 8
	2a. categoría de secundaria		3 años en el grado 8
	3a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 8
	4a. categoría de secundaria		3 años en el grado 8
10	3a. categoría de especial		
	4a. categoría de especial	Curso	4 años en el grado 9
	1a. categoría de secundaria		4 años en el grado 9
	2a. categoría de secundaria	Curso	4 años en el grado 9
	3a. categoría de secundaria		4 años en el grado 9
	4a. categoría de secundaria	Curso	4 años en el grado 9
11	3a. categoría de especial	Curso	5 años en el grado 10
	4a. categoría de especial		5 años en el grado 10

Parágrafo .- Los docentes clasificados en el grado 9, 10 y 11 deben acreditar uno de los siguientes títulos: Bachiller en cualquier modalidad, Normalista, Técnico o Experto Agrícola, Industrial o Comercial, egresado de Institutos Técnicos, de nivel académico no inferior a 5 años de estudios secundarios.

Más adelante, el Decreto 258 de 1981, que modificó el señalado Decreto 2277, indicó lo siguiente:

Artículo 9º.- Ascenso de educadores sin título. El ascenso de los educadores sin título docente se regirá por lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del Decreto Extraordinario 2277 de 1.979. Cuando para obtener el ascenso se requiera de curso de capacitación deberá acreditarse la certificación de los créditos necesarios debidamente refrendada por la Dirección General de Capacitación o por el Centro Experimental Piloto, según el caso.

Parágrafo.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 citados, el tiempo de servicio para ascenso posterior a la asimilación deberá cumplirse en el grado anterior.

Luego, a través del Decreto 85 de 1980, se adicionó el parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 2277, norma que hace referencia a los nombramientos de los docentes¹⁷, así:

“Artículo 5º.- Nombramientos. A partir de la vigencia de este Decreto sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación quienes posean título docente o acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con los siguientes requerimientos para cada uno de los niveles del Sistema Educativo Nacional:

Para el Nivel Preescolar: Peritos o expertos en educación, técnicos o tecnólogos en educación con especialización en este nivel, bachilleres pedagógicos, licenciados en ciencias de la educación con especialización o con post-grado en este nivel, o personal escalafonado.

Para el Nivel Básico Primario: Bachilleres pedagógicos, peritos o expertos, técnicos o tecnólogos en educación, licenciados en ciencias de la educación o con post-grado en este nivel, o personal escalafonado.

Para el Nivel Básico Secundario: Peritos o expertos, técnicos o tecnólogos en educación, licenciados en ciencias de la educación o con post-grado en este nivel, o personal clasificado como mínimo en el cuarto (4o.) grado de escalafón, con experiencia o formación docente en este nivel.

Para el Nivel Medio: Técnicos o tecnólogos en educación, licenciados en ciencias de la educación, o con post-grado en educación, o personal clasificado como mínimo en el quinto (5o.) grado del escalafón, con experiencia o formación docente en este nivel.

Para el Nivel Intermedio: Licenciados en ciencias de la educación o con post-grado en educación, o personal clasificado como mínimo en el sexto (6o.) grado del escalafón, con experiencia o formación docente en el nivel medio.

Parágrafo.- Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 85 de 1980: Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el presente artículo:

1º En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial, podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles preescolar, básico primario y básico secundario, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido.

Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos;

2º En los institutos de educación media diversificada, institutos técnicos agrícolas, centros auxiliares de servicios docentes, concentraciones de desarrollo rural y demás instituciones que ofrezcan educación diversificada

¹⁷ Decreto 85 del 23 de enero de 1980, “por el cual se introducen unas modificaciones al Decreto extraordinario 2277 de 1979”.

en los niveles de media vocacional e intermedia profesional conforme a lo establecido en el Decreto 068 de 1976, podrá nombrarse para la docencia en las áreas tecnológicas, científicas o artísticas, personas con título profesional distinto al de licenciado en Ciencias de la Educación, o con título de bachiller técnico, o de bachiller de otra modalidad y certificación idónea de capacitación en el área respectiva.

Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este párrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarará la insubsistencia de funcionario.

Durante este período dichas personas no podrán ser separadas de sus cargos sino por las causales previstas en los artículos 29, 30, 47, 48, 49, 51 y 53.

Las personas a que se refiere este párrafo sólo podrán ingresar al escalafón cuando adquieran título docente en programas regulares o a través de la profesionalización de que trata en el ordinal a) del artículo 57". (Subrayas del Despacho)

Con la Constitución de 1991, se reconoció, en el artículo 68, que "[l]os integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural". Asimismo, mediante Ley 21 de 1991, se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, que por versar sobre derechos humanos, hace parte del Bloque de Constitucionalidad¹⁸. Allí se señala que "[d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados"¹⁹, medidas que no podrán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados²⁰ y que deberán ser consultadas "mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"²¹, pues el mejoramiento de las condiciones de educación de los pueblos interesados deberá ser prioritario y debe contar con su participación y cooperación²².

Tres años más tarde, producto de la consagración constitucional del derecho de los grupos étnicos a tener una educación acorde con sus usos y costumbres y de los mandatos adoptados en la Ley 21 de 1991, se expidió la Ley 115 de 1994, que reguló la educación para grupos étnicos o etnoeducación²³, en los siguientes términos:

Artículo 62. Selección de educadores. *Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.*

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

¹⁸ En virtud del inciso 1 del artículo 93 de la Constitución.

¹⁹ Artículo 4, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT.

²⁰ Artículo 4, numeral 2 del Convenio 169 de la OIT

²¹ Artículo 7, literal a del Convenio 169 de la OIT.

²² Artículo 7, numeral 2 del Convenio 169 de la OIT.

²³ Ley 115 del 8 de febrero de 1994, "por la cual se expide la Ley General de Educación".

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley 60 de 1993.

Con posterioridad, y con el fin de reglamentar la Ley 115, se expidió el Decreto 804 de 1995²⁴.

El 21 de diciembre de 2001, el Congreso de la República emitió la Ley 715²⁵, que en su artículo 111 concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para "expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos".

En cumplimiento de tal mandato, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 1278 del 2002²⁶, cuyo objeto es regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, que aplica para quienes se vinculen, a partir de su entrada en vigencia, a los cargos docentes y directivos docentes, una vez hayan acreditado los requisitos y como consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos. Esta norma contempla lo siguiente en cuanto a la carrera y escalafón docente:

"Carrera y Escalafón Docente.

Artículo 16. Carrera docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.

Artículo 17. Administración y Vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

²⁴ Decreto 804 del 18 de mayo de 1995, "por el cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos".

²⁵ Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

²⁶ Decreto 1278 del 19 de junio de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente".

Artículo 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno: a) Ser normalista superior.
 b) Haber sido nombrado mediante concurso.
 c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos. a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
 b) Haber sido nombrado mediante concurso.
 c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres. a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
 b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
 c) Haber sido nombrado mediante concurso.
 d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

Artículo 22. Escalafón de Directivos Docentes. *Los Directivos Docentes, una vez superado el concurso respectivo y la evaluación del período de prueba, serán inscritos en el Escalafón Docente en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten, o conservarán el grado que tenían, en caso de que provengan de la docencia estatal y estén ya inscritos en el Escalafón Docente. La promoción a cada uno de los cargos Directivos Docentes estará representada por una mejor remuneración, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el decreto de salarios.*

Artículo 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. *En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos. Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.*

Seguidamente, se reglamentaron los concursos que rigen la carrera docente y se determinaron los criterios y procedimientos para su aplicación mediante el Decreto 3238 de 2004²⁷. Allí se hicieron las siguientes aclaraciones respecto de los etnoeducadores:

“Artículo 1º. Ámbito de aplicación. *El presente decreto se aplica a los concursos de méritos para seleccionar docentes y directivos docentes para proveer la planta de cargos organizada conjuntamente por la Nación y la entidad territorial para el servicio educativo estatal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 1278 de 2002.*

Los concursos para la provisión de cargos necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena se regirán por el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. *Los concursos para la provisión de cargos necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales se realizarán en cada entidad territorial certificada. Los aspirantes seleccionados serán nombrados en período de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo que indique el lugar de trabajo; en todo caso por necesidad del servicio la entidad puede, de manera autónoma, trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción.*

²⁷ Decreto 3238 del 6 de octubre de 2004, “Por el cual se reglamentan los concursos que rigen para la carrera docente y se determinan criterios, contenidos y procedimientos para su aplicación”.

Para el caso de los docentes y directivos docentes necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas o en territorios colectivos afrocolombianos que atienden estas poblaciones, la ubicación de los aspirantes que aprueben el concurso y que vayan a ser nombrados en período de prueba, se realizará previa concertación con las comunidades”: (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en sentencia C-208 de 2007, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del Decreto Ley 1278 de 2002 y llegó a la conclusión de que dicha normativa constituye una omisión legislativa relativa, pues aquella no contempla regulación normativa alguna relacionada con la forma de vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes de las comunidades indígenas, dejando sometido esos asuntos a las reglas y condiciones establecidas para la educación dominante o tradicional, lo cual se traduce, en palabras de la Corte, en el desamparo del derecho a la identidad educativa y cultural.

En consecuencia, decretó su inaplicación respecto de los docentes de las comunidades indígenas, dictando una sentencia integradora mediante la cual serían vinculantes las normas contenidas en la Ley 115 de 1994, respecto de aquellos, de manera temporal, mientras se expide el respectivo estatuto.

Allanándose a lo resuelto por el Máximo Tribunal Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 1335 de 2015²⁸, en el cual se modificó la vinculación de los etnoeducadores en el sentido de pasar de un carácter provisional a uno en propiedad²⁹

En el caso puesto a consideración, la parte actora formula como pretensión principal se ordene a la entidad realizar el ascenso en el escalafón nacional docente, al grado 14, conforme al Decreto 2277 de 1979, en atención a la negativa departamental que se basa en lo dispuesto en la Sentencia C208 de 2007 que establece en primer lugar que la norma a aplicar es la Ley 115 de 1994, y también porque debe esperar que el gobierno nacional expida el estatuto docente especial, en concertación con las autoridades indígenas.

De acuerdo con el material probatorio relacionado, la señora Menza Chilo fue nombrada en propiedad según resolución 504 del 26 de abril de 2002 para laborar como etnoeducadora. Posteriormente, incorporada al escalafón nacional docente grado siete mediante Resolución 1178 del 23 de diciembre de 2002 en su calidad de licenciada en educación rural. En cuanto al ascenso en el escalafón nacional docente, el Departamento del Cauca con base en lo reglado en el Decreto 2277 de 1979, profirió las Resoluciones 05990 de agosto de 2008 a través de la cual lo ascendió al grado 9, por acreditar permanencia en el escalafón anterior así como capacitación equivalente a cinco (5) créditos ; con resolución 4970 del 12 de junio de 2009 la ascendió al grado 10 por acreditar tiempo de servicios; con Resolución 08562 del 8 de octubre de 2009 ascendió al grado 11 por acreditar capacitación equivalente a seis (6) créditos y tiempo requerido; con Resolución 07091 de agosto de

²⁸ Decreto 1335 del 18 de junio de 2015, “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1060 de 2015, que establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica, media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial”.

²⁹ Decreto 1056 del 4 de abril de 2011, “Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial” y Decreto 829 del 25 de abril 2012, “Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial”.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00294-00
Demandante: LETI YANET PAZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2013 la ascendió al grado 13 permanencia en el grado anterior. En el año 2018 solicitó el ascenso al grado 14, que fue negado inicialmente con el acto demandado, en el sentido que la Sentencia del año 2007 de la Corte Constitucional instituyó la imposibilidad de aplicar el Decreto 1278 de 2004 y porque debía esperar que el gobierno nacional reglamentara lo del ascenso de etnoeducadores, decisión que fuera revocada tácitamente con la Resolución 06517 del 14 de junio de 2019, mediante la cual finalmente la ascendió al grado 14, objeto de esta demanda, por acreditar título de especialista en pedagogía de la lúdica y el desarrollo cultural y permanencia en el grado anterior requerido, con efectos fiscales a partir del 31 de julio de 2018, decisión que, se informa en la contestación de la demanda, fue tomada por la entidad con fines de salvaguardar los derechos laborales de la docente y evitar daños al patrimonio estatal. Acto administrativo que cobró efectos jurídicos según se observa en el certificado salarial de la docente que obra en el expediente virtual.

Según el recuento normativo y jurisprudencial, el nombramiento, permanencia, profesionalización e ingreso y ascenso en el escalafón de los etnoeducadores, está regido por las disposiciones de la Ley General de la Educación 115 de 1994, y sus normas complementarias, como es el Decreto 2277 de 1979, en los que está previsto que para el común de los docentes se requiere título profesional en educación, con la salvedad de los etnoeducadores quienes podían ser bachilleres, pero en proceso de profesionalización, que debían acreditar en los tres años siguientes. Se considera pertinente por parte del Despacho mencionar que sostiene la tesis, independiente de la norma que rija el ascenso al escalafón nacional de los etnoeducadores, dada la omisión legislativa de la Ley 715 de 2001, ellos tienen un derecho constitucional y legal, en igualdad de condiciones al común de los educadores, para lograr la inscripción y ascenso en el escalafón nacional docente, y obviamente a sus efectos fiscales y de nivelación salarial, que en el caso han sido garantizados integralmente por el ente departamental, al expedir los actos de reconocimiento y pago del ascenso a los grados 7 a 14 con fundamento en el Estatuto Docente Decreto 2277 de 1979, por acreditar los títulos y tiempo de servicios respectivos. Efectivamente, el citado Decreto 2277 de 1979, en su artículo 10 prevé las exigencias o requisitos que se deben cumplir para efectos del tránsito de un grado a otro, entre otros: profesionalización realización de cursos y permanencia mínima en cada grado; así como en sus artículos 12 y 13 está previsto que se adquiere derecho cuando se acredite un título distinto al que sirvió de base para el ingreso al escalafón, y haber realizado cursos de capacitación. En similar sentido, bajo las orientaciones de la Ley 715 y su Decreto 1278, se estipula un mínimo de tiempo de un grado a otro, así como haber superado con creces el curso o la evaluación de competencias.

Recapitulando, la entidad nominadora, finalmente accedió a lo pedido por la accionante, en tanto que en el año 2019 profirió el acto de ascenso al grado 14 pretendido en esta demanda, con lo cual se produjo la revocatoria tácita del acto demandado.

En estas condiciones, se considera en este momento procesal, que el motivo por el cual se acude a la jurisdicción se encuentra actualmente superada, con la expedición de la Resolución No. 06517 de junio de 2019, pues, a través de dicho acto administrativo se asciende a la docente al grado 14 en el Escalafón Nacional Docente, siendo esta la esencia de la demanda, conforme a la petición en vía administrativa.

Bajo Este panorama, se configura una sustracción de materia, ante la revocatoria ocurrida en vía administrativa, con ocasión de la expedición de la mentada resolución, se comprende la necesidad de abordar el tema, conforme a la jurisprudencia nacional, que en principio señaló que en estos eventos no quedaba otra que emitir fallo inhibitorio, como es el caso de la sentencia del año 1991³⁰ :

“La apoderada del Ministerio de Educación Nacional, en memorial visible a folios 154 a 155, informó que, previa petición de la accionante, Junta Seccional del Escalafón Nacional ante Cundinamarca, profirió las Resoluciones Nrs, 1209 y 1490 de 20 de mayo de 1988; mediante la primera revocó la Resolución Nro. 2394 de 1986 y modificó la Resolución Nro. 1725 de 21 de febrero de 1986 en cuanto a la fecha para el siguiente ascenso; por la segunda, ascendió a la demandante al grado seis del Escalafón Nacional Docente y fijó como fecha para el siguiente ascenso el 8 de abril de 1983, al cual arribó (grado 7o.), por medio de la Resolución Nro. 515 del 30 de abril de 1990. Revisadas las copias aportadas de las Resoluciones Nrs. 1209 y 1490 de 1988 (fls. 143, 144 y 145), observa la Sala que, ciertamente, la administración accedió a ascender a la actora al grado seis pretendido y a señalar como fecha para el siguiente ascenso el día 8 de abril de 1983, como lo pedía la accionante en su demanda, fecha que realmente fue tomada en cuenta a efecto de inscribirla en el grado séptimo (7o.), según se desprende de la Resolución Nro. 0515 de 30 de abril de 1990 (fl. 152). En presencia de los actos administrativos citados, la Corporación encuentra que habiendo sido satisfecha por la entidad obligada la finalidad buscada con la demanda, el proceso pierde su interés, careciendo de sentido un pronunciamiento jurisdiccional sobre nulidad de los actos acusados....”

En el año 1996 modificó esta posición, en el sentido que frente a actos particulares, al continuar amparados por la presunción de legalidad, solo en vía administrativa podía declararse su nulidad³¹ :

“Si bien esta Corporación tradicionalmente aplicó la teoría de la sustracción de materia como fundamento del correspondiente fallo inhibitorio que de ella se derivaba, esa posición jurisprudencial fue modificada en forma radical por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que se impone fallo de mérito a pesar de que los actos demandados hayan sido derogados al momento de dictar sentencia, pues la derogatoria no restablece per se el orden jurídico vulnerado, sino que apenas acaba con la vigencia, ya que un acto administrativo aún derogado, continúa amparado por la presunción de legalidad que lo protege, la que sólo se pierde ante el pronunciamiento de nulidad del juez competente [...]”

Y en el año 2013³² retomó posición sobre que en estos casos debía emitirse sentencia inhibitoria, y en el año 2015⁶ dice:

³⁰ Sentencia de 23 de octubre de 1991, Consejera Ponente: DOLLY PEDRASA DE ARENAS, Radicación Número: 2174

³¹ Sentencia de 23 de febrero de 1996; Expediente: 3366; C.P. Dr. Libardo Rodríguez.

³² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 27 de febrero de 2013, C. P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Exp. 0798-10: “De las pruebas señaladas, encuentra la Sala que respecto de los actos demandados operó la sustracción de materia, por cuanto éstos, fueron revocados por la entidad demandada. No obstante, esta determinación trae consigo el fenecimiento de la presente acción, por cuanto al desaparecer del ordenamiento dichas decisiones, como consecuencia de una determinación tomada por el Procurador General de la

“De la sustracción de materia: Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. ... Al respecto esta Corporación a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, C. P. Dr. Héctor Romero Díaz, dijo: “(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”

De acuerdo con lo anterior, para el caso concreto, en relación con la pretensión de nulidad del acto demandado, como fue revocado por la misma administración con la resolución 6517 de junio de 2019, bajo las orientaciones de los precedentes en cita, solo puede emitirse fallo inhibitorio, por la ocurrencia de la sustracción de materia, y por causas atribuibles a la entidad territorial, más no al juez contencioso, en tanto que es una situación que ocurre en forma posterior a la presentación de la demanda y su admisión, dada a conocer con la contestación de la demanda, que se analiza en este momento procesal, sin que la parte actora acudiera a la figura del desistimiento de las pretensiones. Así, se itera, con la Resolución No. 06517 de 2019, el Departamento del Cauca revocó su propio acto- oficio demandado- para en su lugar ascender a la señora Chilo Menza al grado 14 en el Escalafón Nacional Docente, tal como lo solicitó en vía administrativa que constituye en la esencia de la pretensión principal de la demanda.

Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En el presente proceso teniendo en cuenta que se trata de una sentencia inhibitoria no se condenará en costas

III. DECISIÓN

Nación por mandato expreso del artículo 122 de la Ley 734 de 2002; se alteró la relación sustancial que originó la litis. (...) Así las cosas, carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo respecto a los actos acusados, motivo por el cual la Sala, por sustracción de materia, se declarará inhibida para fallar sobre la legalidad del Fallo de primera instancia de 3 de diciembre de 2007 proferido por la Procuraduría Provincial de Garzón que sancionó al actor con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por un término de 10 años y 3 meses y de la Decisión de segunda instancia de 28 de marzo de 2008 expedido por la Procuraduría Regional del Huila que confirmó la sanción impuesta

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00294-00
Demandante: LETI YANET PAZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR configurado el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y por tanto se INHIBE el Despacho de un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas, por las razones expuestas.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Departamento del Cauca al abogado MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No 10530456 y portador de la tarjeta profesional No. 92.246 del CS.S de la J.

Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, a la accionada a través de su correo institucional juridica.educacion@cauca.gov.co. migamor4@gmail.com y al agente del Ministerio Publico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ